



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-701/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. El nueve de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza presentó ante el referido Consejo Distrital demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en una casilla; asimismo el partido MORENA interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las referidas actas los cuales fueron radicados con las clave ST-JIN-5/2018 y ST-JIN-6/2018 del índice de la Sala Regional Toluca, respectivamente. El veintiséis de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de en el sentido acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2018 al juicio ST-JIN-5/2018, así como de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, por lo que respecta a la elección de diputaciones por ambos principios; y, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral en el Estado de México. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Ezequiel Flores Medina, en su carácter de representante suplente de Nueva Alianza, ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó recurso de reconsideración.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos: I. Determinancia. a) Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción a tal principio. Al respecto, señala que la sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme su pretensión. Asimismo, aduce que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en

preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementaría porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales y así, poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

La Sala Superior afirma que no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende la parte actora. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia. Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en diversas casillas, por las causas que ahí expone.

La Sala Superior afirma que devienen inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.